

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 82/2021 Y SU ACUMULADA 86/2021.

1. En la sesión celebrada el veintiséis de abril de dos mil veintidós, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió como procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad 82/2021 y su acumulada 86/2021, promovidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante “INAI”) y por diversos senadores integrantes de la LXIV Legislatura. En éstas, se declaró la invalidez de la totalidad del sistema normativo que integra el decreto de reformas a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante “LFTR”), publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, y por el cual se creó y reguló el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (en adelante “PANAUT”).
2. Cabe señalar que el PANAUT era una base de datos integrada por información personal e íntima de los titulares de cada línea de telefonía móvil, incluyendo nombre completo, nacionalidad, número de identificación oficial con fotografía, Clave Única de Registro de Población, datos biométricos y domicilio, entre otros. Su instalación, operación, regulación y mantenimiento estaba a cargo del Instituto Federal de Telecomunicaciones. La finalidad de la base de datos, de acuerdo con el artículo 180 bis de la LFTR, era contar con una herramienta útil que permitiera colaborar con las autoridades del Estado en materia de seguridad y justicia en asuntos relacionados con la comisión de ciertos delitos, específicamente, a través de la identificación de los usuarios de una determinada línea telefónica móvil. Para ello, las normas preveían como obligatorio para los usuarios el registro de su línea de teléfono celular ante los concesionarios de telecomunicaciones.
3. Tal como señalé en mi intervención, me parece que la creación de dicho padrón partía de una premisa equivocada y peligrosa: la dicotomía entre

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 82/2021
Y ACUMULADA 86/2021
VOTO CONCURRENTES**

seguridad y privacidad. Ésta exige a los ciudadanos entregar datos personales y ceder su privacidad frente al Estado a cambio de mayor seguridad. Con más información de los ciudadanos, el Estado tiene mayor control sobre ellos y puede protegerlos. Esta lógica no solamente contraría los valores democráticos que el Estado Mexicano reconoce en su Constitución, sino que ignora que: 1) más información no garantiza más seguridad; y, 2) la creación de bases de datos centralizadas como éstas acarrearán un riesgo para los ciudadanos. En México, contamos con un claro ejemplo de esto: el fallido Registro Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (conocido como RENAUT), creado en 2009. Tal como se desarrolla más abajo, el RENAUT fue ineficaz en mejorar la seguridad de los usuarios. Además, contrario a lo esperado, el RENAUT puso en mayor riesgo a los usuarios de telefonía móvil al filtrarse y, por eso, se tomó la decisión de destruirlo en 2011. Sin embargo, esta base de datos ya se encontraba en el mercado ilegal.¹

4. En el estudio de fondo, el Tribunal Pleno concluyó que el PANAUT vulneraba los derechos de privacidad, intimidad y protección de datos personales, y la mayoría acordamos que debía invalidarse la totalidad del sistema normativo del PANAUT. En general, me expresé de acuerdo con los argumentos presentados por la Ministra ponente en el asunto. Sin embargo, me separé de algunas consideraciones específicas del proyecto estudiado por las razones que expreso en este voto concurrente. La primera, versa sobre las causales de improcedencia (I); la segunda, relativa a la metodología del estudio de fondo (II); y la tercera, respecto al test de proporcionalidad realizado (III).

¹ Véase “Ofertan RENAUT en la red en 500 pesos” Solís, Víctor. *El Universal*. 3 de junio de 2010. <<https://archivo.eluniversal.com.mx/nacion/178140.html>>

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 82/2021
Y ACUMULADA 86/2021
VOTO CONCURRENTES**

I. Divergencia en las causales de improcedencia.

5. Durante la discusión de las causales de improcedencia, me separé del párrafo 42 del proyecto (que en el engrose equivale al párrafo 43).² Dicho párrafo responde a un argumento del informe del Poder Ejecutivo Federal, por el cual alegaba que el INAI carecía de legitimación para hacer valer violaciones al proceso legislativo, así como para plantear la vulneración a los principios de interés superior del menor, no retroactividad de la ley en perjuicio de las personas y presunción de inocencia.

6. En el párrafo 42 (ahora 43), la mayoría estimó que no asistía la razón al Ejecutivo Federal porque la legitimación del Instituto promovente, de conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso h), constitucional³ debe evaluarse en función del acto que se impugna y su vinculación con la afectación de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales, no en función de los argumentos que se hacen valer para proteger tales derechos. Me parece que con tal afirmación lo que se pretende decir es que, en este caso, las violaciones a los principios de interés superior del menor, no retroactividad de la ley en perjuicio de las personas y presunción de inocencia deben

² El párrafo referido señala lo siguiente:

“No obstante, este Tribunal Pleno estima que no asiste la razón al Ejecutivo Federal pues la legitimación del Instituto promovente, de conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso h), constitucional debe evaluarse en función del acto que se impugna y su vinculación con la afectación a los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales, **no en función de los argumentos que se hacen valer para proteger tales derechos.**”

³ “**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

[...]

h) El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales; e”

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 82/2021
Y ACUMULADA 86/2021
VOTO CONCURRENTES**

entenderse como argumentos en función de la protección de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales. Más aún, lo importante es que las normas impugnadas que creaban el PANAUT estaban directa y evidentemente vinculadas a la afectación al derecho de protección de datos personales porque implicaban la recolección y el tratamiento de datos personales.

7. No obstante de que estoy de acuerdo en que no asistía la razón al Ejecutivo Federal en su dicho, pues en este caso es evidente que el acto impugnado estaba vinculado al derecho de protección de datos personales, me separé de la afirmación del referido párrafo porque me parece que su redacción nos lleva a conclusiones equivocadas. En particular, creo que es equivocado decir que únicamente debe evaluarse la legitimación del INAI en función del acto que se impugna y la vinculación de éste con los derechos de acceso a la información y protección de datos personales. Si bien, en este caso tal vinculación es directa y evidente, no siempre es así, y la argumentación es entonces necesaria para demostrar la afectación a los derechos. No considerar los argumentos podría llevar a concluir equivocadamente que una demanda es improcedente por no existir relación con dichos derechos. Así pues, contrario a lo que señala el párrafo del que me separé, considero que para determinar la legitimación del Instituto promovente es importante considerar tanto el acto impugnado como los argumentos que se hacen valer, que podrían evidenciar una vulneración indirecta o menos obvia a los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

II. Divergencias en cuanto a la metodología.

A. Consideraciones de la mayoría.

8. La resolución analiza la totalidad de los preceptos que integran el decreto y que conformaban el sistema normativo que creaba y regulaba el PANAUT, y utiliza como eje toral el núcleo de la impugnación de los accionantes: la vulneración de los derechos humanos a la privacidad,

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 82/2021
Y ACUMULADA 86/2021
VOTO CONCURRENTE**

intimidad y protección de datos personales. Como metodología, opta por realizar una prueba de proporcionalidad.

9. Tras identificar que la regulación del PANAUT tiene un impacto *prima facie* en los derechos de privacidad, intimidad y protección de datos personales, y subrayar que dicha intromisión es intensa, el estudio considera necesario elegir el nivel de escrutinio que deberá realizarse. Opta por segmentar el análisis: considera que las intromisiones a la intimidad y la protección de datos sensibles deben ser analizadas a la luz de un escrutinio estricto, dado que el derecho a la intimidad requiere de una especial protección. Mientras que las injerencias al derecho a la privacidad y la protección de los datos personales deben ser revisadas a la luz de un escrutinio ordinario.

B. Razones de la concurrencia.

10. Me parece adecuada la utilización de un test de proporcionalidad porque, en efecto, nos enfrentamos ante un caso en el que los derechos a la privacidad, la intimidad y la protección de datos personales se deben ponderar frente al objetivo que plantea la norma de combatir a la delincuencia.
11. Es cierto que, tal como lo señala la Constitución Federal, la protección de datos personales puede restringirse por razones de seguridad pública y para la protección de derechos de terceros.⁴ Sin embargo, la restricción al derecho debe ser proporcional. Así pues, realizar un test de proporcionalidad para estudiar la medida es adecuado y pertinente.
12. Cabe señalar que el principio de proporcionalidad es un principio del tratamiento de datos personales, reconocido por las Leyes en la materia

⁴ “**Artículo 16.** [...]”

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]”

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 82/2021
Y ACUMULADA 86/2021
VOTO CONCURRENTES**

de México,⁵ y por el artículo 5, inciso C, del Convenio N° 108 del Consejo de Europa en materia de datos personales, del cual México forma parte.⁶ Por ello, la realización de una prueba de proporcionalidad es particularmente adecuada para examinar este derecho.

13. Sin embargo, difiero de la mayoría en cuanto a que considero que no es necesario segregar el test en distintos niveles de escrutinio. Considero, tal como lo he expresado con anterioridad, que los niveles de escrutinio —estricto y ordinario— son pertinentes para la realización del examen de igualdad, pero no para el de proporcionalidad. Si bien, estoy de acuerdo en que nos encontramos frente a afectaciones a derechos especialmente sensibles que exigen una tutela reforzada, considero que los pasos del test de proporcionalidad permiten valorar en mayor o menor grado los derechos protegidos frente a la medida estudiada, sin que resulte necesario de antemano elevar su nivel de escrutinio.

⁵ **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.**

“**Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.”

“**Artículo 25.** El responsable sólo deberá tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento.”

Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

“**Artículo 6.** Los responsables en el tratamiento de datos personales, deberán observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad, previstos en la Ley.”

“**Artículo 13.** El tratamiento de datos personales será el que resulte necesario, adecuado y relevante en relación con las finalidades previstas en el aviso de privacidad. En particular para datos personales sensibles, el responsable deberá realizar esfuerzos razonables para limitar el periodo de tratamiento de los mismos a efecto de que sea el mínimo indispensable.”

⁶ **Convention for the Protection of Individuals with Regard to Automatic Processing of Data – Council of Europe – European Treaty Series No. 108.** Ratificado por México el 28 de junio de 2018, entrada en vigor el 1 de octubre de 2018.

Article 5 – Quality of data

Personal data undergoing automatic processing shall be:

- a. obtained and processed fairly and lawfully;
- b. stored for specified and legitimate purposes and not used in a way incompatible with those purposes;
- c. adequate, relevant and not excessive in relation to the purposes for which they are stored;
- d. accurate and, where necessary, kept up to date;
- e. preserved in a form which permits identification of the data subjects for no longer than is required for the purpose for which those data are stored.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 82/2021
Y ACUMULADA 86/2021
VOTO CONCURRENTES**

III. Divergencia en cuanto al análisis del test de proporcionalidad.

A. Consideraciones de la mayoría.

14. Tras señalar que se debe segmentar el análisis por niveles de escrutinio, el estudio inicia el análisis realizando el test en escrutinio ordinario. La primera grada del test se supera porque el acto impugnado contaba con un fin constitucionalmente válido. La medida legislativa perseguía fines de interés público relacionados con el fortalecimiento de las herramientas para la investigación y persecución de los delitos. Estas finalidades se insertan dentro del marco de obligaciones del Estado Mexicano de seguridad pública del artículo 21 constitucional.⁷
15. También se considera superada la segunda grada (idoneidad) porque existe una relación medio-fin entre la creación del PANAUT y el fin que perseguía. Lo anterior, porque la base de datos con información de usuarios, en principio, permitía tener un mayor control sobre el uso de los dispositivos y contrarrestaba la barrera del anonimato que da pie a que estos mecanismos sean vistos como herramientas útiles y seguras para la comisión de los delitos. Por lo tanto, el padrón podía servir como un mecanismo inhibitorio para las conductas. Al respecto del análisis de idoneidad, el INAI había señalado que no existe evidencia que demuestre que registros como el PANAUT impactan en la reducción de delitos de extorsión y secuestro. El estudio rechaza este argumento porque considera que: *“el análisis de idoneidad desde un escrutinio ordinario no implica analizar si la medida adoptada por el legislador es*

⁷ **Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

[...]

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

[...]

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 82/2021
Y ACUMULADA 86/2021
VOTO CONCURRENTE**

la mejor de las medidas posibles, o si es plenamente eficaz para la consecución de la finalidad que persigue.”⁸ Solamente se debe analizar si existe una relación de instrumentalidad, y si la medida contribuye en alguna medida al fin. Es decir, si ésta es susceptible de contribuir a la consecución.

16. Finalmente, concluye que no se satisface la tercera grada del test (necesidad), pues existen otras medidas en el ordenamiento jurídico que son igualmente idóneas para el combate de las conductas delictivas y que afectan en menor grado los derechos humanos señalados. Como ejemplos de éstas, señala la intervención de comunicaciones a partir de la autorización de un juez, así como la geolocalización y entrega de datos conservados por los concesionarios de telecomunicaciones.
17. Al no haberse superado la grada de necesidad, considera innecesario que se supere la cuarta grada (proporcionalidad en sentido estricto). Asimismo, considera innecesario realizar la prueba de proporcionalidad en sentido estricto, pues como el PANAUT no es razonable a la luz del escrutinio ordinario, a mayor razón no supera el otro. Por lo tanto, se declara la invalidez de la totalidad del PANAUT.

B. Razones de la concurrencia.

18. Estoy de acuerdo con que el PANAUT no supera la prueba de proporcionalidad, pero considero que esto es porque no supera la grada de idoneidad.
19. La grada de idoneidad presupone la existencia de una relación medio-fin entre la medida que restringe el derecho y el fin que ésta persigue. Para superar la grada, es suficiente que la medida contribuya, en algún modo y grado, a lograr el propósito del legislador. En ese sentido, en aras de la libertad legislativa y como regla general, me parece suficiente observar una relación hipotética entre la medida específica y el

⁸ Párrafo 277 del engrose.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 82/2021
Y ACUMULADA 86/2021
VOTO CONCURRENTES**

resultado esperado. Es decir, mientras se observe una relación lógica entre la medida propuesta por el legislador y la finalidad identificada en la primera grada, se puede considerar que la medida es idónea.

20. Sin embargo, considero que esta regla general debe exceptuarse cuando se cuente con evidencia fuerte y directamente aplicable al caso concreto respecto a la efectividad de la medida. Esa evidencia puede apoyar o, en su defecto, desvirtuar esa relación lógica medio-fin, y demostrar que en realidad la medida no es idónea para alcanzar el fin de la norma.
21. Este me parece que es el caso particular del PANAUT, dado que el padrón tiene un claro predecesor —el RENAUT— que aporta evidencia específica, aplicable directamente a México, de la ineficacia de la medida para alcanzar su objetivo.⁹ Si bien es cierto que el PANAUT no es textualmente idéntico al RENAUT, ambas bases de datos son, en la práctica, casi iguales, y las diferencias son irrelevantes para efectos del análisis aquí presentado.¹⁰
22. El PANAUT pretendía reducir la incidencia delictiva con el argumento de que las autoridades, al contar con los datos personales de los

⁹ La ineficacia del RENAUT quedó expresada como la principal razón para su derogación en el proceso legislativo que llevó a su reforma. Asimismo, esto fue recordado y reiterado por diversos expertos participantes del Foro Virtual sobre Registro de Usuarios de Telefonía Móvil realizado durante el proceso legislativo que condujo a la creación del PANAUT, organizado por la Comisión de Comunicaciones y Transportes de la Cámara de Diputados. Véase:

1) La primera iniciativa de reforma que llevó a la derogación del RENAUT: "INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS" *Cámara de Senadores*. 15 de marzo de 2011. Consultable en: <<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=Fahf/ZCcCGTRH7BTx0eHtKCK2XcouBu2Gk48zkHs/UVDtxCqJtJ8Oy7bbYPGtKQvprSxMyIppT7yrvuvbdkaxg==>>>

2) "Foro Virtual sobre Registro de Usuarios de Telefonía Móvil" *Cámara de Diputados*. 30 de noviembre de 2020. Transmitido por: <<https://www.youtube.com/watch?v=ZToTgpeo4Go&t=2110s>>

¹⁰ Para llegar a esta conclusión, se realizó un comparativo de la información contenida en ambas bases de datos, de sus objetivos y de la forma en que éstas operaban. Aunque algunos campos de datos eran distintos y el lenguaje utilizado en la regulación variaba, las diferencias entre el PANAUT y el RENAUT eran menores. En particular, los cambios en el PANAUT no atendían los problemas que fueron identificados en el RENAUT como las razones de su fracaso.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 82/2021
Y ACUMULADA 86/2021
VOTO CONCURRENTES**

usuarios de telefonía, podían identificar y detener a quienes cometieran delitos utilizando sus teléfonos móviles. Sin embargo, la exposición de motivos de la iniciativa por la que se derogó el RENAUT en 2011 señala justamente a dicho argumento como la principal razón por la que éste fracasó, pues parte de una falsa premisa: que las personas cometiendo los delitos utilizan celulares registrados a su nombre o a nombre de sus cómplices.¹¹

23. La iniciativa que llevó a la derogación del RENAUT también señala que un problema de dicho registro fue que no se podía garantizar la veracidad de los datos.¹² El PANAUT *parecía* abordar este problema al requerir que los usuarios proporcionen sus datos biométricos. Sin embargo, esto no lo soluciona.
24. Para que los datos biométricos pudieran ser útiles para tales efectos, deberían poder cruzarse con un padrón nacional de identidad que ya contara con datos biométricos, pero en México no existe un registro con estas características. Lo más parecido a esto es el padrón electoral del Instituto Nacional Electoral, que únicamente cuenta con el 74%¹³ de la población registrada. Lo que significa que no se podría verificar la identidad de todos los que registran en el PANAUT o, alternativamente, se tendría que negar el servicio de telefonía móvil a los ciudadanos que no se encontraran inscritos en el padrón electoral, ciudadanos que tienden a formar parte de la población vulnerable.

¹¹“En gran medida, la incapacidad del RENAUT ha sido producto de la idea de que el registro de usuarios de celulares en una gran base de datos nacional garantizaría la ubicación de los responsables de un delito. Una idea errónea fundada sobre el argumento de que los delincuentes utilizarían aparatos de comunicación móvil registrados a su nombre o a nombre de sus cómplices. La realidad es otra.” Véase *supra* pie de página 9.

¹² “Tal como se ha señalado en esta misma tribuna, el registro de un teléfono mediante nombre y Clave Única de Registro de Población (CURP) no garantiza la veracidad de los datos y menos aún que en el caso de cometerse un delito realmente se atrape al culpable; por el contrario, puede culparse a una persona que no lo sea. Asimismo, resulta inoperante la obligación de los concesionarios de verificar la veracidad de la información suministrada pues las compañías operan a través de miles de distribuidores y agentes a los que no puede hacerse responsables de hacerlo.” *Ídem*.

¹³ 93,210,066 ciudadanos en el padrón electoral (DERFE INE, 2022) / 126,014,024 habitantes en México (INEGI, 2020) = 0.7397

Véase: <<https://www.ine.mx/credencial/estadisticas-lista-nominal-padrón-electoral/>>

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 82/2021
Y ACUMULADA 86/2021
VOTO CONCURRENTES**

25. Más aún, incluso si pudiera garantizarse la veracidad de la información que se registra en el PANAUT, éste seguiría sin ser útil para disuadir a la delincuencia porque podrían seguirse cometiendo delitos utilizando teléfonos registrados a otro nombre, tarjetas SIM del extranjero, o servicios de internet para hacer llamadas telefónicas.¹⁴
26. Por lo tanto, considero que existe evidencia contundente de que el PANAUT no superaba la grada de idoneidad y, por ende, era innecesario analizar si superaba la grada de necesidad del test. Así pues, esto era suficiente para declarar la invalidez total del sistema normativo impugnado.
27. Sin perjuicio de lo anterior, me expresé también de acuerdo con los argumentos esgrimidos en el análisis de la grada de necesidad. Sin embargo, me parece relevante señalar que esto no significa, en ningún sentido, un pronunciamiento respecto de la constitucionalidad (o inconstitucionalidad) de las medidas con las que el PANAUT fue comparado.

MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ

**LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

DCB/JCSV

¹⁴ Tal como lo advirtieron diversos expertos participantes del foro realizado en el marco de la reforma del PANAUT, organizado por la Comisión de Comunicaciones y Transportes de la Cámara de Diputados. Véase *supra* pie de página 9.